

D345.72
G245e

1 marzo 79

KG 70.1
.63
1900



FSCRJ

9845

A la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos:

Los Lics. Lázaro Garza Ayala y Emilio Pardo, en los autos del juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León á nombre del Sr. Samuel W. Scott, contra actos del Juzgado del ramo civil de Monterrey que conoce del juicio ejecutivo iniciado contra aquél, por el Sr. J. Bieleberg, ante la Corte Suprema de Justicia, comparecemos y decimos que, revisando el fallo del inferior, se ha de dignar modificarlo, concediendo al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, por todos los capítulos de la queja, en virtud de haber sido plenamente demostradas las violaciones de garantías perpetradas por la autoridad judicial responsable de los actos reclamados.

**

Impertinencia indisculpable sería la nuestra si, abusando de la tolerancia del alto Tribunal á cuya justificación sometemos este recurso, reiterásemos las alegaciones—ya bastante prolijas por exigirlo así la naturaleza de la causa— en primera instancia aducidas. Nos proponemos, pues, solamente, ocuparnos en el estudio y en la refutación de los fundamentos que el Juzgado de Distrito invocó en la sentencia á revisión para desestimar parcialmente la queja de nuestro cliente, y abordando desde luego esa tarea, é inclinándonos ante una imperiosa exigencia de método, exponremos compendiosamente la historia de este asunto, en el cual ofre-

cen las cuestiones sujetas á la decisión de la Corte, excepcional interés y no común gravedad.

Recurso con suma frecuencia empleado por los litigantes es el de dar á entender que los problemas jurídicos por ellos planteados, son arduos y trascendentes; pero en esta vez la observación está bien justificada, y ciertos de no incurrir en hipérbole, afirmamos que, en pocas ocasiones habrá tenido el primer Tribunal de la República que pronunciar la última palabra en contienda más seria que la actual, por lo tocante, al menos, á una de las cuestiones legales en este juicio debatidas, y precisamente á aquella en que el inferior hizo sufrir completa repulsa á las conclusiones del Sr. Samuel W. Scott.

La historia de los antecedentes de este recurso de amparo, dejará bien demostradas nuestras aserciones.

1. En 28 de Enero de 1897, y en la ciudad de San Antonio Texas, Estados Unidos del Norte, se otorgó un documento ante el Notario J. F. Shields, obligándose el Sr. Scott, mediante las condiciones y en los términos al efecto concertados, á pagar al Sr. Jorge Bieleberg, cierta cantidad en moneda de aquel país.

Con este documento, legalizado por un Cónsul mexicano, en lo concerniente á la autenticidad de la firma del Notario, el Sr. Bieleberg, representado por el Sr. Lic. C. Madrigal, ocurrió ante uno de los Juzgados del ramo civil en Monterrey, iniciando juicio ejecutivo contra el Sr. Samuel W. Scott, y despachado el mandamiento de ejecución, fué practicada la diligencia respectiva, no sin que el ejecutado apelara del auto de *exequendo*, que, sin embargo, fué confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Nuevo León, dictada en 12 de Enero del corriente año.

2. En 11 de Diciembre anterior, el Juzgado 1º del ramo civil en Monterrey, pronunció auto interlocutorio, declarando, entre otras cosas, que no era admisible un artículo de incontestación de la demanda ejecutiva, propuesto por el ejecutado, y contra esta

determinación interpuso aquél un recurso de revocación por contrario imperio, que fué desechado por auto de 23 del mismo Diciembre, notificado al Lic. Garza Ayala, apoderado de Scott, en 30 del mismo mes.

3. En 21 del citado mes de Diciembre, el Juzgado resolvió que, por haber exhibido el ejecutante las copias simples indispensables para el traslado de la demanda, lo evacuara la parte ejecutada, y ésta apeló de la determinación, habiendo sido admitida la alzada por auto de 25 del mismo mes, notificado al recurrente el día 30.

4. Entretanto, desentendiéndose deliberadamente el actor de la circunstancia de que por estar pendientes recursos judiciales que habían causado la suspensión del término para evacuar el traslado que ordenaran las resoluciones recurridas, y de que en tanto que no fuesen notificados los autos que habían calificado dichos recursos, aquella suspensión no había podido cesar, ocurrió acusando rebeldía, y el Juzgado, por auto de 28 de Diciembre, es decir, dos días antes de que se hicieran las notificaciones referidas, dió por acusada la rebeldía, dando por perdido el derecho á contestar la demanda y á oponer excepciones, abriendo el término para tomar apuntes y señalando día para alegar.

El ejecutado reclamó contra esta atentatoria providencia que le dejaba, sin razón, indefenso, é interpuso revocación por contrario imperio, que fué declarada improcedente en resolución de 10 de Enero del corriente año, notificada en 12 del mismo al recurrente.

5. En 24 del mismo Enero, el Lic. Garza Ayala, en representación del ejecutado, ocurrió al Juzgado de Distrito de Nuevo León en solicitud de amparo contra el auto de *exequendo* y contra la determinación que le declaró rebelde. Los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, fueron menudamente expuestos en el escrito de interposición y á ese documento nos referimos en gracia de la brevedad.

Sustanciado el juicio por todos sus trámites, el señor Juez de Distrito de Nuevo León dictó la sentencia que la Corte Suprema

va á revisar, y declaró que no se otorgaba el amparo solicitado contra los efectos del auto de ejecución dictado en el juicio ejecutivo emprendido por el Sr. Bieleberg contra el Sr. Scott y que se concedía contra el auto de 28 de Diciembre que declaró rebelde al ejecutado y mandó citar á las partes para la audiencia de alegatos.

6. Los capítulos de la queja fueron los siguientes: I. El auto de *exequendo* y la sentencia de segunda instancia que lo confirmara, atribuyeron fuerza ejecutiva al documento presentado como título de la demanda, considerándolo como instrumento público, con fundamento de los arts. 979, frac. III, 551 y 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, siendo así que se trata de un documento otorgado en el extranjero, cuya validez y eficacia no podían ser apreciadas con el criterio de la ley de dicho Estado.—II. Tratándose de documento otorgado en el extranjero y debiendo acudirse á los principios del Derecho Internacional para saber si tiene eficacia ejecutiva —ya que no existen tratados entre México y los Estados Unidos en materia de ejecución de sentencias y convenios— en vez de aplicar esos principios, que niegan esa eficacia á los documentos otorgados fuera del territorio en que se intenta hacerlos efectivos ejecutivamente, fueron aplicadas las leyes locales, que incuestionablemente no podían regir á un título creado fuera de su alcance é imperio.—III. El documento otorgado en una ciudad de Texas y presentado como base de la demanda ejecutiva, carece de los timbres correspondientes; los que tiene fueron irregularmente cancelados, y en fin, dicho documento no fué protocolizado como debió haberlo sido. Por todos estos conceptos no podía ser presentado en juicio ni surtir efecto alguno, según el precepto expreso del art. 145 de la ley del Timbre, cuya inexacta aplicación fué, por tanto, notoria.—IV. El auto de *exequendo*, por haber sido dictado á solicitud de un extranjero sin la fianza previa de estar á derecho y por haber limitado sin razón, la justa defensa del ejecutado, le hizo sufrir inmotivadas molestias, consumadas con el embargo de sus propie-

dades.—V. El auto de 28 de Diciembre anterior, que declaró rebelde al ejecutado por haber dejado trascurrir el término del traslado de la demanda, siendo así que hasta el día 30 del mismo fué notificada la repulsa del recurso de revocación por contrario imperio, interpuesto contra el auto que ordenara dicho traslado, viola igualmente la garantía del art. 14 de la Constitución, por cuanto á que aplicó inexactamente el art. 106 del Código de Procedimientos civiles del Estado, supuesto que la dilación para contestar la demanda, con arreglo al art. 93 de ese ordenamiento, no comenzó á correr sino desde el día 31 de Diciembre, siguiente al de la notificación del auto que desechó el recurso de revocación deducida contra el que ordenó el traslado.—VI. La determinación en que se tuvo por rebelde al ejecutado, antes de notificarle el auto que desechó el referido recurso de revocación, trajo consigo la violación del art. 8º constitucional, porque el promovente de un recurso definido por la ley, contra alguna providencia de la autoridad, no está obligado á acatarla mientras no se le haga saber el resultado de su recurso, é imponer una pena, como es la declaración de rebeldía, que deja indefenso al demandado, por esa falta de acatamiento á una resolución legalmente recurrida, es desentenderse del citado art. 8º y atentar contra el derecho que lo sanciona.

7. Dedicó el inferior en su sentencia, sendos considerandos á cada uno de los enunciados capítulos, después de haber demostrado concluyentemente que las objeciones propuestas por la autoridad responsable y por el tercer interesado contra la procedencia del amparo, desde el punto de vista de su oportunidad, eran infundadas, y haciéndose cargo de la primera violación de garantías reclamada, formula en estos términos la cuestión: ¿el documento que sirvió de título á la demanda ejecutiva, otorgado, como lo fué, en territorio extranjero, es ejecutivo, con arreglo al Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León? Reproduce literalmente las disposiciones de ese Código que fueron aplicadas al atribuir eficacia ejecutiva á dicho documento y señala

en seguida como puntos de partida del razonamiento que desenvuelve, los siguientes: *a*, el documento aludido fué otorgado en San Antonio Texas, ante un Notario público, y por lo mismo su autenticidad es indiscutible; *b* el quejoso reconoce que según la doctrina de los publicistas, todo acto de jurisdicción voluntaria, es decir, de estado civil y contractual, debe surtir sus efectos en el extranjero, si reúne tres condiciones, una de las cuales y la primera, es que haya sido practicado ante un agente oficial autorizado para ello por la ley del lugar del otorgamiento, y reconoce asimismo el quejoso, que el requisito apuntado aparece llenado en el presente caso, de lo cual deduce el inferior que la autenticidad del documento de que se trata, es un hecho suficientemente demostrado; *c*, ese documento, además de ser auténtico, es un instrumento público, pues, instrumentos públicos son los documentos auténticos, con arreglo á la frac. II del art. 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado; *d*, el título otorgado en San Antonio Texas, en su calidad de instrumento público, hace prueba plena, y siendo plenamente fehaciente, trae aparejada ejecución, según la frac. III del art. 980 de dicho Código; *e*, aun siendo cierto que en todo lo que mira á la forma y á las solemnidades externas y aun si se quiere á las internas, haya necesidad de atenderse á la ley del lugar de la celebración del contrato, en todo lo relativo al procedimiento, es debido sujetarse á la ley del lugar del juicio, y acatándola, indispensable es acudir al precepto que enumera á los títulos ejecutivos, y entre estos figuran los instrumentos públicos de cuya especie son los documentos auténticos, categoría que comprende al documento ante un Notario norteamericano otorgado y dentro de los límites del territorio en que está autorizado para actuar con ese carácter; *f*, es legalmente imposible aplicar las leyes del lugar del otorgamiento del documento á la calificación de su eficacia ó ineficacia ejecutiva, porque la acción de esas leyes no puede extenderse fuera del territorio en que rigen, según el proloquio latino: *leges non valent extra territorium statuentis*.

8. Nos lisonjemos de haber presentado con escrupulosa fidelidad los razonamientos desenvueltos por el inferior para establecer la fuerza ejecutiva del título que sirvió de base á la demanda, y tiempo es ya de discutirlos.

El primero de esos razonamientos, es falso y notoriamente falso. En efecto, deducir del hecho de haber sido otorgado el documento de que se trata, ante un Notario extranjero, que es auténtico, es confundir la proposición de una tesis con su demostración. Y la mejor prueba de que no hay exactitud en la proposición referida, es que si el documento aludido hubiese sido presentado sin legalización, para nada habría servido, ni como elemento legal de convicción, ni como título ejecutivo. La legalización de la firma del Notario por un Cónsul mexicano, y la de éste por la Secretaría de Relaciones, fueron las que autentificaron, ¿qué cosa? La firma del documento por el Notario que aparece autorizándolo, y nada más.

Empero el argumento fundado en la autenticidad de la firma del Notario y en la comprobación de su calidad, es de todo punto inconducente, porque nadie ha redargüido de falsa esa firma ni ha negado á dicho Notario su carácter. El documento *es cierto*; todos estamos conformes en ello, ¿es por ende un instrumento público? El particular que subscribe una carta ó una promesa de pago, puede hacer legalizar su firma por un cónsul—todos los días se acude á ese medio de autenticar documentos privados, en la más rigurosa acepción del vocablo;—la firma del particular otorgante queda, por ese medio autenticada, ¿adquiere por eso el documento respectivo, la virtud de un instrumento público? ¿Quién se atreverá á sostener tamaño desatino? No, el razonamiento del inferior descansa sobre una confusión á que las *sofisterias* de la autoridad responsable y las de nuestros adversarios le indujeron, entre los *documentos auténticos*, que son, sí, instrumentos públicos, y los documentos públicos ó privados que están *autenticados*. Una carta, un recibo ú otra constancia parecida, suscriptos por un individuo particular, quedarán, ya hemos dícholo autenticados, si

es legalizada por quien tenga para ello aptitud, la firma de su autor; pero así autenticados, conservarán su carácter de documentos privados. Luego la *autenticidad* que consiste en el establecimiento de la *verdad del documento*, no tiene la virtud de convertirlo—ella sola—en instrumento público. ¡Qué diferencia entre ese documento autenticado; pero privado, y el *auténtico* que la ley define! Obcecación inexplicable, si no es maliciosa, se necesita para no advertir la inmensa distancia que media entre esas dos constancias. El documento auténtico es, según la definición legal (art. 439, frac. II, Código de Procedimientos civiles,) el expedido por funcionario que desempeñe cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. El documento autenticado es aquel cuya *verdad* está establecida, en lo que concierne al hecho de emanar de la persona que lo suscribe. Y, tan cierto es que la diferencia apuntada es verdadera, que si se intenta hacer valer en juicio un documento *auténtico* expedido en el extranjero, para que merezca fe, á pesar de ser auténtico, porque emana de un funcionario, en lo que concierne al desempeño de sus funciones, tendrá que ser *autenticado* por medio de la legalización respectiva, so pena de carecer de toda eficacia.

9. Por lo demás, la confusión que acabamos de denunciar esboza ya—dígamoslo así—el argumento de preferencia aducido para defender los actos del Juzgado de Letras de Monterrey que despachó el mandamiento de ejecución, materia principal de este amparo. Ese paralogismo, ese sofisma mal recitado con recursos retóricos más ó menos hábiles y con eufemismos más ó menos felices, consiste en hacer aparecer al documento otorgado ante el Notario de Texas como documento *auténtico*, según el concepto legal, más bien que como escritura pública, porque sintiéndose débiles nuestros adversarios á la hora de apreciar dicho documento como tal escritura, es decir, como contrato otorgado ante un Notario público, se acogen al subterfugio de clasificarlo, siempre como instrumento público, pero con la calidad de *documento auténtico*. ¿Podrá este ardid, más ó menos ingenioso, torcer el criterio

de la Corte Suprema? Imposible. La más superficial consideración de los textos legales, persuade fácilmente de que el contrato otorgado ante Notario público, *si reúne las condiciones exigidas por la ley del lugar del otorgamiento*, no es un documento auténtico, en el concepto legal, que es más restringido que el ideológico, sino *una escritura pública*. Luego, cuando para eludir la dificultad derivada de la necesidad de cerciorarse de si el documento extendido en Texas, ante un Notario y que fué presentado como título de la demanda ejecutiva, reúne todas las condiciones exigidas por la *lex loci contractus*, se le clasifica como documento auténtico, para afirmar que siendo de esa especie, trae aparejada ejecución, porque aparece extendido ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, se falta á la probidad profesional, se acude á un reprobado arbitrio dialéctico y se demuestra, en fin, que no se tiene fe en la exactitud de la tesis que se está sosteniendo.

Ya se ve la tendencia del sofisma que denunciarnos. Con establecer que la firma del Notario de Texas, es, en efecto, suya y que al estamparla se hallaba en el ejercicio de sus funciones notariales, todo lo cual se obtuvo con la legalización, se consigue ó se intenta por lo menos conseguir, superar la dificultad de la prueba—y prueba ya hecha al intentar el juicio—que es indispensable traer con la demanda ejecutiva, de que ese documento reúne todas las condiciones requeridas por la *lex loci contractus*, para que merezca ser atendido como escritura pública. ¿Quién se dejará alucinar con tan cándido estratagema? ¿Quién no observa en el subterfugio discurrido para salvar la dificultad antes apuntada, la demostración de que si se considera al documento tantas veces mencionado como escritura pública—y, sin duda que no podría corresponderle otra calidad—se tiene que convenir de grado ó por fuerza en que no basta para fundar en esa constancia un auto de *exequendo*, que su autenticidad esté bien establecida, sino que se necesita, además, pero con no menos imperiosa exigencia, investigar antes si esa escritura está extendida con arreglo á derecho? En efecto: el art. 439, frac. I del Código de procedimientos civiles,

del Estado de Nuevo León, que es, á juicio del inferior, la única ley aplicable al caso, no atribuye el carácter de instrumento público á toda escritura pública también, sino á los testimonios de las escrituras públicas *otorgadas con arreglo á derecho*. Y ¿cuál será el derecho, esto es, la ley, á que deberá acudir para saber si la escritura fué ó no otorgada regularmente? El mismo señor Juez de Distrito cuya sentencia va á ser revisada, se encarga de decírnoslo en el considerando séptimo, con frases que merecen ser reproducidas á la letra: “Dícese por el quejoso en contrario á la apreciación que antecede, que por su origen extranjero, tal documento no debe regirse por las leyes mexicanas, sino por las del lugar de su otorgamiento; *pero esto es así y así debe ser indudablemente por lo que respecta á la forma del documento y sus solemnidades externas y aun si se quiere por cuanto á la esencia ó substancia de la estipulación, pacto ó convenio que entraña.....*” Contamos, pues, con la opinión del mismo señor Juez de Distrito, al afirmar que para saber si el documento otorgado en San Antonio Texas, ante un Notario público, está arreglado á derecho, y es por ende un instrumento público que trae aparejada ejecución, es preciso atender á la *lex loci contractus*. Y bien, esa investigación no ha sido emprendida en el caso, ni podía serlo al comenzar el juicio, porque el derecho está sujeto á prueba—dice el art. 357 del Código de procedimientos civiles,—cuando se funde en leyes extranjeras, y las pruebas según el art. 365, sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Luego la prueba del requisito exigido por el art. 439, frac. I, de que la escritura fué otorgada con arreglo á derecho, para que se la repunte instrumento público y apareje ejecución, según se ha hecho observar en el alegato de primera instancia, no pudo venir *ya hecha* al presentar la demanda ejecutiva, y por lo mismo, no era legalmente posible despachar el mandamiento de ejecución.

10. Hemos indicado antes que el concepto jurídico del documento auténtico, es menos lato que el concepto ideológico, porque, aún cuando, discurrendo con criterio *profano*, digámoslo así, toda

escritura pública, como otorgada ante un Notario, puede ser considerada como un documento auténtico, raciocinado con criterio jurídico, la escritura pública y el documento auténtico son títulos muy diferentes. Demuéstralo con meridiana claridad del art. 349 del Código de Procedimientos civiles: “Son instrumentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas *otorgadas con arreglo á derecho*. II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.” Es evidente, pues, que en la serie de los instrumentos públicos, figuran como constancias de diverso orden y naturaleza distinta las escrituras públicas y los documentos auténticos, y no es menos manifiesto que es antijurídico llamar documento auténtico, según el concepto legal, á la constancia autorizada por un Notario, de un contrato ante él otorgado, porque esa constancia, en el lenguaje técnico, se denomina *escritura pública*, que para serlo, necesita haber sido otorgada con arreglo á derecho.

La diferencia que señalamos es elemental en jurisprudencia, Ocupándose el Sr. Caravantes (Tratado crítico-histórico filosófico de los procedimientos judiciales tom. II, pág. 152) en comentar el art. 754 de la antigua ley española de enjuiciamiento, que enumera los documentos públicos y solemnes, enseña, bajo el número 783, lo siguiente: “Enumerados los documentos que se comprenden en el primer párrafo de art. 280 bajo la denominación “de escrituras públicas, haremos algunas indicaciones sobre los “comprendidos en los demás números de dicho art. 784. Se “sideran como documentos expedidos por los funcionarios que “ejercen autoridad pública, toda clase de títulos y credenciales “que acrediten dignidad, cargo ó profesión, ya sean expedidos por “el monarca ó por autoridades públicas ó universidades, facultadas para expedirlos en nombre del soberano ó de sí mismas: de “suerte, que lo mismo será documento público el despacho que “acredite á una persona constituída en un elevado cargo ó dignidad pública, que el título de agrimensor que se expide por los “gobernadores de las provincias según la real orden de 15 de Ju-

“lio de 1847, ó que el título de doctor expedido por una univer-
“sidad. Pertenecen también á esta clase de documentos públi-
“cos, los privilegios ó comisiones de los soberanos en favor de
“alguna persona, comunidad ó pueblo, pues, por su medio pue-
“den probarse en juicio las concesiones ó gracias hechas, su ob-
“servancia ú otros fines según la legislación vigente lo permita;
“Febrero reformado y leyes 1, 2 y 3 tít, 18 pág. 3. Asimismo se
“consideran documentos públicos de la clase á que se refiere el
“párrafo 2º del art. 280, los relativos al ejercicio de los dere-
“chos civiles, como los certificados de matrícula para ejercer el
“comercio ó alguna industria, los referentes á la policía y seguri-
“dad pública, como los pasaportes, certificaciones de empadro-
“namiento, licencias para el uso de armas y otros semejantes. De-
“ben referirse esos documentos al ejercicio de las funciones de la
“autoridad que los expide, porque sólo bajo el concepto de auto-
“ridad puede revestirlos de carácter público y solemne.” Igual en-
“señanza encontramos en el comentario al citado art. 280 de la ley
española de enjuiciamiento, de los Sres. Manresa, Miguel y Reus
(edic. mexic., tom. 2, pág. 151) y no discrepa de la anterior la
doctrina de D. Emilio Reus en su comentario á la novísima ley
(tom. 2, pág. 58 y siguientes).

Cierto es que las leyes mexicanas de procedimientos civiles han adoptado una nomenclatura viciosa al establecer entre las especies del instrumento público, que es el género, al documento auténtico, supuesto que, bien vistas las cosas, auténticos son todos los instrumentos públicos; pero por errónea ó desacertada que sea la clasificación, mientras no se la enmiende (como lo fué por los legisladores españoles) hay que acatarla.

No será necesario más para dejar bien establecido que la primera de las premisas del razonamiento empleado en la sentencia á revisión para demostrar que no ha habido inexacta aplicación de ley alguna al atribuir fuerza ejecutiva á un documento otorgado en territorio extranjero, y autorizado por Notario Público sin más investigación que la encaminada á acreditar la *verdad* de

dicho documento, mediante la legalización de la firma del Notario, es falsa y siéndolo, ilógica é inadmisible tiene de ser la consecuencia que se derive de tal premisa.

12. Insistiendo el inferior en demostrar que es auténtico y como tal, instrumento público y ejecutivo, el documento título de la demanda, invoca la confesión del mismo quejoso y afirma que es hecho reconocido que el contrato consignado en dicho documento fué otorgado ante un agente de carácter público, debidamente autorizado al efecto. Rectificando estos conceptos, encaminados manifiestamente á apreciar como documento auténtico una constancia que en último extremo sería una escritura pública, porque este es el nombre técnico de los contratos celebrados ante un Notario público, conveniente será denunciar la poca lealtad con que se intenta hacer valer contra el quejoso un pasaje de su alegato de primera instancia, mutilándolo lastimosamente é invocándolo trunco. En el alegato presentado en primera instancia y con referencia á la doctrina del Maestro Fœlix se afirmó, ciertamente, que para que una convención ó contrato pueda surtir efectos en el extranjero ha de realizarse esta triple condición: primera, haber sido practicado por ante un oficial autorizado para ello por las leyes del lugar de otorgamiento; segunda, haberse observado por ese oficial las formalidades extrínsecas probatorias prescritas por las leyes de ese lugar; tercera, haberse ajustado la convención al estatuto personal real que rige la sustancia del acto, sus solemnidades extrínsecas, sus formalidades internas, y se afirmó igualmente que la primera condición estaba justificada en el caso por obra de las legalizaciones; pero se tuvo la precaución de hacer notar incontinenti—y sobre este punto guarda completo silencio el inferior—que el juez del ramo civil que despachó el mandamiento de ejecución no se cercioró ni pudo cerciorarse con la sencilla lectura del título que reputó ejecutivo, de la realización del requisito á que se refiere la segunda de las condiciones apuntadas. Y bien: sin esa constatación—perdónesenos el galicismo—previa, no era legalmente posible decidir *prima facie* que el docu-